



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Marzo dieciséis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 489

RADICADO N° 2021 00056 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo regulado en el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Requisito que se echa de menos en este caso.
2. Se deberá indicar quiénes habitan en el inmueble objeto de prescripción adquisitiva y en qué calidad.
3. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados en copia (Artículo 245 del C. G. del P.).
4. La demanda deberá dirigirse en contra de todas las personas que aparezcan como propietarios inscritos del inmueble de mayor extensión del cual se desprende el que es objeto de pertenencia, más no de sus herederos determinados o indeterminados si éstos no han fallecido, en tal sentido deberá adecuar el encabezado de la demanda, el escrito de demanda y el poder, debiendo dirigir la demanda también en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir y

de los acreedores hipotecarios del inmueble de mayor extensión identificando plenamente los mismos (art. 375 C. G. P.).

5. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de las partes y la parte demandada en debida forma (Artículo 83 numeral 2 del C. G. del P.).
6. Manifestará con precisión la fecha exacta desde la cuál inició la posesión el aquí demandante frente al inmueble objeto de usucapión con desconocimiento de los demás herederos y propietarios del inmueble de mayor extensión del cual se desprende, señalando además si éste ingresó al inmueble por ser hijo y heredero del finado Gerardo Martínez Moncada, y cuándo desconoció el dominio en cabeza de los demás herederos que hoy ostentan la calidad de propietarios del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-129591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.
7. Anexará el certificado para procesos de pertenencia expedido por la oficina de instrumentos públicos correspondiente al inmueble de mayor extensión del que se desprende el que es objeto de usucapión debidamente actualizado (Numeral 5° del artículo 375 C. G. del P.).
8. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de la parte demandada, informando además como obtuvo la misma.
9. A fin de determinar la competencia en razón a la cuantía del asunto, se allegará el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones correspondiente al año 2021 (Artículo 26, numeral 3 del C. G. del P.).
10. Relacionará en el acápite de notificación la información correspondiente a cada uno de los demandados.
11. Deberá ampliar los hechos de la demanda en el sentido de indicar con claridad desde qué fecha inició los actos de poseedor el demandante desconociendo dominio ajeno, en armonía con el tiempo mínimo requerido para adquirir un inmueble por prescripción extraordinaria de dominio según

los postulados del Código Civil (artículo 2532), debiendo además indicar cuáles han sido dichos actos desplegados por el actor.

12. Adecuará las pretensiones de la demanda en el sentido de describir plenamente el inmueble objeto de usucapión, por su cabida, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que lo describan, y el inmueble de mayor extensión del cual se desprende el mismo, solicitando igualmente en las mismas la declaratoria de adquisición del inmueble a usucapir en favor del actor por prescripción extraordinaria de dominio y ordenar abrir un nuevo folio de matrícula para inscribir la sentencia objeto del proceso, debiendo quedar ello establecido también en el nuevo poder.
13. Indicará qué actos ha ejercido el actor como poseedor y dueña, desde qué fecha y allegando prueba de ello.
14. Adecuará el acápite de cuantía al avalúo catastral del inmueble objeto del proceso de pertenencia de cara a lo reglado en el numeral 3ª artículo 26 del C. G. del P.
15. De conformidad con lo señalado en el Art. 212 del Código General del Proceso, se deberá manifestar el objeto de cada una de las pruebas testimoniales solicitadas, en cuanto a qué hechos de la demanda y demás aspectos de interés del proceso pretende probar con cada uno de ellos, además de indicar la dirección electrónica de las personas que cita como testigos.
16. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de PERTENENCIA instaurado por LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ROLDÁN, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado YEISSON ECHAVARRIA OSORIO con T. P. Nro. 293.849 del C. S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 13 fijado en la página web de la rama judicial el 24 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7c9c6d872ec47a24e62e14491cf4cde9575a6127305787ee278f889949fdf9**

Documento generado en 23/03/2021 09:45:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**